ode nue-

1, y prepú-

ntrifoidos cuatro nsern e fecto

laría tér. cion ner resi

10.

un

al d

nien

ter

año

para

edar

min

des

nun

on

cion

ro d

Mi

divi

n

spor

COI

llar

hal

la ca

ore

orn

59.

aro

le

al

nte

ones

aco

ap

pri

el

anu

al.

ro

Fel

bez

RUI

# Boletina

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### COBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobiermo para que desde el dia 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, à las cantidades señaladas

en los presupuestos de 1853 Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1859, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos entre rartes, de una D. Anastasio Millet, vecino

y del comercio de la Habana; de otra D. Laureano Chacon, Coronel de Artilleria de Marina, y de otra el Síndico del concurso de acreedores de este, sobre calificacion del mismo y embargo y depósito de bie-

Resultando que D. Laureano Chacon, dueño del ingenio de azúcar Encarnacion vendió en 20 de Octubre de 1853 à D. Anastasio Millet el azúcar de la zafra que elaborase de dicho año al de 1854, calculándola en 3,500 cajas y su valor en unos 50.000 pesos, por los precios corrientes en los dias que se le entregase, y jurando no tenerla gravada; renunció al privilegio concedido à los ingenios para no ser vendidos por ménos de su valor, lo cual aceptó el comprador, lobligándose á tener á disposicion de aquel los 50.000 pesos, é irselos entregando en la proporcion que recibiera el azúcar, haciéndolo en aquel acto de 12.000 pesos

Resultando que D. Laureano Chacon convocó á sus acreedores el 20 de Mayo de 1854 bajo la presidencia del Juez de Marina del Apostadero de la Habana, por ser el de su fuero, para hacerles proposiciones de espera de sus respectivos créditos, y que, reunidos, le negaron este beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, à quien el deudor habia colocado en la lista de acreedores por 52.590 pesos,

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como tambien si adeudaba, como se decia, á la Caja de ahorros y descuentos 25.000 pesos que habia comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujecion à aplicarlos à la refaccion y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuacion del deudor en la administracion de los bienes, asociado con Millet y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor comun el convenio que habia celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acrehedores; entre otras, bajo las siguientes

bases:
1.2 Que no se habia de hacer novedad en la administracion del ingenio Encarnacion, quedando à cargo del deudor con

5.ª Que anualmente y desde la próxima zafra habia de entregar, 500 cajas de

azucar de dicho ingenio al inuevo deposi-

tario que nombraban.
Y 6 ª Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podia disponer del resto de los azúcares para proporcionarse la refaccion del ingenio, cesaria el refaccionista Millet, no pudiendo aquel contratar ninguna sin expreso

consentimiento de los acreedores: Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo tambien bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11.000 pesos, à que expresó haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y des-cuentos por 25.000 pesos, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduacion, si lo admitia como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situacion, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquei:

Resultando que los acreedores acepta-ron el referido convenio, á excepcion de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variacion de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolver à este la administracion de los bienes se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparicion de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podian aplicarse à ninguna otra atencion:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fuè aprobado el referido convenio:

Resultando que en tal estado sometió Millet à la decision judicial, como únicos particulares que habian de resolverse: primero, si el concurso debia considerarse necesario, ó juicio de espera, para en uno u otro caso adoptar el orden de sustanciacion consiguiente, y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debian aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, segun tenia pedido, exponiendo, respecto á este punto, que era incuestionable su dominio sobre lazafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su accion hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negársele sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago

Resultando que el Síndico del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiendo el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formacion del concur-

pleno ejercicio de la potestad domínica. so, á lo que se resolviera en el expediente de calificacion de créditos, y en cuanto á la segunda, referente 3á la refaccion judicial, á lo que aparecia de las cuentas que debia producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á ¿la pretension de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la prévia liquidacion de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó; del cual se reintegraria, en cuanto bastase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el resíduo que hubiera al nuevo depositario; abonándosele el déficit en su caso, inmediatamente que fuera liquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera asi, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separacion y claridad, las correspondientes á los dos periodos, el uno que datara hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este dia hasta aquella fecha, segun pretendia el Síndico del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelacion de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y prévios los fundamentos que esti-

mó, se declaró:
1.º Que no há lugar á la peticion de Millet contenida en su escrito del fólio 432, en cuanto se refiere à que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera.

2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azú-cares de la zafra de 1854, se liquide el mismo, abonándole en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder ántes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aún por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le senale en la sentencia de graduacion con arreglo à las circunstancias de este crédito.

Que lipuidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzar à su favor por este respeto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que, pertenecientes à la zafra de 1854, entraron en su poder despues del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen à cubrir todo el espresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnacion, interin no se le complete el pago de este alcance de refaccion; é si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nue-

**SGCB2021** 

vamente nombrado:

Y 4.° Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder ántes y despues de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enagenacion del ingenio con-

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Atanasio Millet recurso de casación, en cuanto á tres de sus declaraciones, consistiéndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenacion de los bienes en tiempo oportuno, fundán-

1.º Respecto al particular en que se deja á Chacon la libre administracion de sus bienes en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno accion para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demas no pueden privarle de esa garantia sin contravenir à la ley 12, título 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes.

2.º En que no siendo obligacion de dar cuentas el secuestro legal que corresponde à la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se ha infringido esta, así como la 1.ª del titulo 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga.

3.º Enque habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnacion, se han infringido les leyes 6.°, 8.°, 11 y 24 del titulo 6.°, Partida 5.°, yla 1.°,

título 28 de la 3º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, revendiéndolas en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como tambien al 2º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidental-

mente hacen alguna operacion de comercio

Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidos los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaracion posterior de los concursos, sino que ha de hacerse efectivos conforme ásus antecedentes, calificando á los interesados entre los acreedores de dominio, sin que en elínterin puedan aplicarse à otro destino los fondos sobre que han de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula

de 30 de Enero de 1855:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que ademas de obstar à Millet para la interposicion de él su propio y expreso consentimiento. puesto que, no solo convino en la junta general de 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor comun continuara administrando los bienes, aunque asociado del mismo, y haber por otraparte provisto lo conveniente, la sentencia para asegurar el pago de los créditos mediante las restricciones con que se ha concedido à Chacon la administracion, y la reserva he cha à fabor de los acreedores, con lo cual se ha conformado Millet, no son aplicables à la presente cuestion, ni han podido por lo tanto ser infringidas la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novisima Recopilación, ni las que con ella concuerdan, que tiene unicamente por objeto prescribir reglas sobre el modo de proceder en las ejecuciones á instancia de un acreedor particular, y no lo que debe practicarse en los concursos necesarios, como el de que se trata, en los cuales están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptarlos acuerdos que juzguen más úliles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contraríen á las leyes, como sucede en este caso:

25, ni la 1.º, tit. 30 del mismo libro Código, cuyas disposiciones se refieren á los funcionarios públicos que entiendan en los secuestros y ejecuciones, no álos acreedores en cuyo beneficio se hacen, y pueden por consiguiente renunciar los derechos establecidos en su favor, y que áun cuando dichas leyes pudieran tener aplicacion à la cuestion que se debate, no podria decirse que habian sido violadas, atendida la legislacion especial de Indias relativa á la venta para pago de deudas, de los ingénios de moler azúcar y la obligacion impuesta al deudor de dar cuentas y depositar los productos liquidos en poder de la persona designada al efecto:

Considerando, por lo que hace al tercer fundamento en que se pretende apoyar el recurso, que al contrato celebrado entre Chacon y Millet en 18 de Octubre de 1853, así por los términos en que se estipuló, como por la materia de él, no deben aplicarse las leyes 1.a, titulo 28, Partida 3.a, 6 a, 8 a y 11.a, tit. 6.a, Partida 5.a, que establecen reglas generales sobre el dominio ó señorio de las cosas y sobre el contrato de compra y venta, sino la ley 24 del mismo título y Partida últimamente citados á cuyas prescripciones se ha arreglado la sen-

tencia ejecutoria:

Considerando, por lo respectivo al cuarto, que la cuestion promovida por Millet no se halla sujeta á las leyes mercantiles, como vino á reconocerlo el mismo en el hecho de no haberlas invocado durante el curso del litigio y de haber acudido primero á deducir la pretension que creyó conveniente aute el Juzgado de Guerra, y sometidose, despues sin reclamacion alguna al del fuero privativo de que disfruta Chacon, no pudiendo por consiguiente seraplicadas al caso presente las disposiciones del Código de Comercio, que ademas en la materia de que se trata se encuentran conformes con las leyes comunes, las cuales no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que tampoco se ha citado doctrina alguna legal, recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que haya sido violada por la sentencia cuya nulidad se pretende;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Atanasio Millet, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Nágera Menoos.—José Portilla. - Manuel Hermida. - Gabriel Ceruelo de Velasco. - Pedro Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. S. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Camara certifico. Madrid 5 de Enero de 1859.—Pedro

Sachez de Ocaña

En la villa y corte de Madrid, à 4 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala prime-ra de aquella Real Audiencia por Vicente y Ramon Salvador Campos con D. Vicente Lasala, en representacion de sus hijos, sobre pago de 7.620 rs., y pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Campos contra la sentencia de vista, dictada por la referida Sala primera por no haberles admitido la prueba que propusieron en la segunda instancia.

Resultando que D. Mariano Lafora arrendó unas tierras de su propiedad á Vicente y Ramon Salvador Campos, por tiempo indeterminado, en renta anual de

48 libras:

Resultando que muerto Rafora y su heredera Doña Pascuala Campos, mujer de D. Vicente Lasala, vendió este en 1853 las tierras arrendadas á los hermanos Campos, con pacto de respetarlos en dicho

con promesa de que pasarian de padres à hijos, mientras cumpliesen exactamente con el pago anual de las 48 libras, acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, pidiendo les abonara Lasala las mejoras hechas en las fincas y los perjuicios que les habia causado con su venta:

Resultando que D. Vicente Lasala contestó se le absolviera de dicha demanda con las costas, declarándose no estar obligado á la indemnizacion que se solicitaba, ya porque la produccion de las tierras se habia centuplicado con las mejoras, y se hallaban, por consiguiente, reintegrados de estas los Campos, como por haber hecho él la venta con obligacion de respetar el comprador el arriendo.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigieron la suya los hermanos Campos á justificar los motivos de su demanda, por testigos y peritos; y que el Juez de primera instancia absolvió at demandado de la reclamacion de aquellos:

Resultando, que en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia solicitaron los Campos se abriera la segunda instancia á prueba, por hacerla indispensable la asistencia del demandado en suponer que las plantaciones y trabajos hechos en las tierras no habian sido mas que reparos de lo existente al tiempo de verificarse el arriendo, y dudosas las cosechas obtenidas por el comprador despues del despojo:

Resultando que por providencia de 7 de Enero 1856 denego la referida Sala p imera el recibimiento á prueba pedido por los campos, y que habiendo estos suplicado, la Sala segunda confirmó dicha providencia por otra de 13 de Marzo siguiente:

Resultando que los Campos protestaron para su caso la nulidad de esta negativa, y que la referida Sala primera, despues de admitir dicha protesta, pronunció sentencia en 30 de Abril del mismo año, confirmando la del inferior:

Resultando, por último, que los hermanos Campos, en uso de aquella protesta, interpusieron el presente recurso de nulidad conforme al caso cuarlo del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, porque la prueba que propusieron en la segunda instancia era procedente y admisible.

Visto; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 dispone, que há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias en lo que no sean conformes con las de vista, y que no se halla en este caso la de revista de la Sala primera de la de Valencia de 30 de Abril de 1856, contra la cual se ha interpuesto el recurso; pues esta es enteramente conforme con la de vista de la Sala segunda de 7 de Enero del mismo año, por la que se denegó la prueba solicitada por los demandantes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Vicente y Ramon Salvador Campos, condenando como condenamos en su consecuencia á estos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que tiene otorgada obliga-cion, que pagarán cuando lleguen á mejor fortuna, distribuyéndose en tal caso con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga. - Antero de Echarri, -Fernando Calderon y Collantes. - Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia Considerando, respecto al segundo, que | Resultando que estos, fundados en que | Sala en el dia de hoy, de quampoco han sido infringidas la ley 1.ª, tít. | D. Mariano Lafora se las habia arrendado | bano de Cámara certifico. celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el EscriMadrid 4 de Enero de 1859.—Juan de

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera en súplica de que se averigue el paradero del súbdito frances Mr. Desidoro Bomtemps y de su esposa Josefa Lustre y se les detenga provisionalmente dándole conocimiento de ello, la Roina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. indague si existen en esa provincia los referidos individuos y en caso afirmativo proceda á su detencion provisional, dando aviso al expresado Juez.

Lo que se inserta en este Boletin oficial, à fin de que los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, procuren indagar el paradero de dichos sugetos, y caso de ser habidos los remitan à disposicion de mi Autoridad. Logroño 4 de Febrero de 1859. =Francisco Latasa.

Por el Ilmo. Sr. Director general de gobierno del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con secha 27 de Enero último, la Real orden siguiente.

El Gobierno de las dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo y refrendados por los Agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que llegue à noticia de los habitantes de esta provincia. Logroño 2 de Febrero de 1859.= Francisco Latasas

#### ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo solicitado permiso el Ayuntamiento de Grañon para la construccion de una fuente y conducir las aguas que nacen en terreno comunero de dicho pueblo y el de Villarta Quintana, conocidas las fuentes ó manantiales con el título de Teja y Campos; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas con el aprovechamiento de dichas aguas, acudan á la Secretaría de este Gobierno de provincia con las reclamaciones oportunas en el término de veinte dias, contados desde su insercion, donde se hallará de manifiesto el plano y memoria facultativa para las personas que deseen enterarse; en la inteligencia que pasado este, no se oirá reclamación alguna. Logroño 4 de Febrero de 1859.= Francisco Latasa.

LOGRONO: IMPRENTA DE RUIZ.

### INDICE

## de los Reales decretos, Reales ordenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1859.

Real decreto autorizando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859. Boletin número 1.

an de

o de cado

erio oar-

e se dito de de-

COg.) S. cia ISO on

tin

28,

mo

Circular del Gobierno de Provincia encargando à los Alcaldes la remision de los partes formados por el entrante y el saliente, de quedar instalados los nuevos Ayuntamientos. Boletin núm. 1.

Otra de la Direccion de obras públicas anunciando para el dia 25 del corriente la subasta de varias obras de fábrica en la carretera de Soria à Logroño, entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros. Boletin núm. 1.

Otra del Gobierno de Provincia que se refiere à las propuestas de recargos extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos de varios pueblos de la misma. Boletin núm. 2.

Otra en que se insertan los repartimientos girados para atender á la manutencion de presos pobres de los partidos de Calahorra y Logroño en el presente año. Boletin núm. 2.

Real decreto en el que se contiene la instruccion que ha de observarse para llevar à debido efecto el que se espidiò en 21 de Octubre último sobre el servicio de las Comisiones de Estadística. Boletin núm. 2.

Real órden accediendo á la próroga de un año que ha solicitado D. Eduardo García Perez, vecino de Sevilla para terminar los estudios de un canal de riego, tomando las aguas del rio Genil Boletin núm. 2

Otra mandando observar varias reglas para que los sueldos que se satisfagan à la clase de reemplazo se arreglen à los creditos reclamados con esta aplicacion al presupuesto de Guerra, sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse. Boletin núm. 2

Circular del Gobierno de Provincia en que se inserta una Real orden mandando sacar á pública subasta el servicio de la conduccion diaria del correo de Logroño à Pancorbo. Boletin núm. 3.

Otra en que tambien se inserta otra Real orden dictando varias disposiciones dispuesto por la Direccion general de dictando varias medidas para la consrelativas á la primera enseñanza. Boletin

Real orden autorizando a D. Isidro Pinilla para que sin perjuicio de tercero pueda proceder á la limpia del rio Narcea con el objeto de flotar lanchas pequeñas. Boletin núm. 3.

Otra regularizando el servicio de pagadores del ramo de Obras públicas. Boletin núm. 3.

Circular del Gobierno de provincia previniendo à los Alcaldes que no han remitido la nota de las tiendas, tabernas y posadas que hay en sus respectivos pueblos, lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias. Boletin nú-

Otra en que se inserta una Real érden relativa al nombramiento de las Juntas municipales de Instruccion pública. Boletin núm. 4.

Otra en que tambien se inserta otra Real orden mandando proceder á la numeracion de todas las casas en los pueblos donde no la hubiere, y ó la rectificacion en aquellos en que ya se halla establecida. Boletin núm. 4.

Otra que contiene los nombramientos para el personal de la seccion de Estadística de esta provincia. Boletin núme-

Otra encargando la averiguacion del paradero de Manuel Larrea, y su remision à disposicion del Sr. Gobernador de la provincia. Boletin núm. 4.

Reales decretos en que se insertan varias sentencias dictadas por los Sres. del Consejo Real. Boletin núm. 4

Real orden aprobando la negativa de autorizacion del Sr. Cobernador de la provincia de Almería al Júez de primera instancia de Canjayar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo. Boletin núm. 4.

Circular del Gobierno de provincia previniendo á las Autoridades locales de los pueblos, que se hallan debiendo por gastos previnciales las cantidades que en la misma se marcan, verifiquen sus respectivos pagos en término de ocho dias.

Otra dictando varias disposiciones para el mejor orden en las retribuciones de los maestros de escuela. Boletin nú-

Otra en que se inserta el estado del precio medio que han tenido los articulos de primera necesidad en los principales mercados le la provincia, durante los quince últimos dias de Diciembre. Boletin núm. 5.

Otra fijando los precios á que han de abonarse à los pueblos las especies de suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre. Boletin

Otra en que de conformidad con lo Aduanas, se recomienda al Comercio y empleados la adquisicion de los cuadros de cabotage. Boletin núm. 6.

Otra designando el dia 20 de Febrero para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y á continuacion los de maestras. Boletin núm. 6.

Parte oficial comunicando varias sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia. Boletin núm. 6.

Real decreto mandando suprimir la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial Mayor. Boletin núm. 7.

Otro nombrando para este último empleo al Brigadier de infantería D. Francisco Ustariz y Gimeno. Boletin núm. 7. Otro referente á la organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas

de Ultramar. Boletin núm. 7. Otros varios de nombramientos y translaciones de empleados en las Islas Antillas y Filipinas. Boletin núm. 7.

Real orden concediendo autorizacion al Reverendo Obispo de Cebú para la enagenacion de varias fincas que posee el Seminario, imponiendo el producto de esta renta en el Banco español-filipino, ó de otra manera á juicio del Prelado. Boletin núm. 7.

Otra revocando el acuerdo del Consejo provincial de Albacete en que declaró soldado por el pueblo de Tobarra al mozo Fernando Martinez Gimenez. Boletin

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta una Real órden con el modelo para formar los partes quincenales sanitarios, encargando el mas exacto cumplimiento de este importante servicio. Boletin núm. 7.

Otra en que se avisa á los Alcaldes se presenten à recoger las licencias de los establecimientos públicos. Boletin nú-

Otra encargando á las autoridades locales y Guardia civil la averiguacion del paradero del expósito Francisco de Paula Santa Cruz, que se ha fugado de la casa de Misericordia. Boletin núm. 7.

Otra en que tambien se encarga la captura de José Maria Enciso, (a) Pimpollo natural de Lerin. Boletin núm. 7.

Otra de la Direccion general de Pro-piedades del Estado por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse à los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes Nacionales. Boletin núm. 7.

Reales decretos de cesantías y nombramientos de varios Gobernadores de provincia. Boletin núm. 8

Otros mandando proceder à nuevas elecciones para Diputados á Córtes en los distritos de Ugijar y Celanova. Boletin

Circular del Gobierno de provincia truccion ó arreglo de locales destinados á las escuelas. Boletin núm. 8.

Otra reclamando las cuentas municipales atrasadas de los pueblos, cuyas Autoridades no han cumplido todavia con este deber. Boletin núm. 8.

Otra en que se recuerda el cumplimiento de lo que se ordena en el reglamento de 10 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos respecto de las cuentas municipales. Boletin núm. 8.

Otra acordando la admision de registro de las diferentes minas que en la misma se contienen. Boletin núm. 8.

Otra señalando el termino de ocho dias para la presentacion de los presupuestos municipales. Boletin núm. 9

Otra en que se inserta una Real órden mandando eximir á los oficiales retirados de los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, y que se les devuelva lo que por este concepto se les hubiese exigido. Boletin

Otra en que tambien se inserta la instruccion para llevar à efecto la rectificacion y complemento del nomenclator de los pueblos de España. Boletin

Otra dictando varias medidas para el mejor orden de las escuelas de primeras letras. Boletin núm. 10.

Otra por la que se señala el dia catorce de Febrero para la adjudicacion en pública subasta de los materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta Provincia durante el año actual Boletin nú-

Otra insertando varias Reales órdenes por las que han sido dados de baja los oficiales del Ejército de la Isla de Cuba que en ellas se espresan. Boletin número 10.

Real decreto mandando que la fuerza del Ejército permanente para este año de 1859 sea la de ochenta y cuatro mil hombres. Boletin núm. 10.

Real órden autorizando á D. Hilario Camuí y D. Andrés Beltran para que salvo el derecho de propiedad puedan aprovechar las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en término de Cáceres y sitio llamado Cerro del Castillo Boletin núm. 10.

Otra en que se dispone que continúe siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres en los depósitos establecidos en varias Provincias. Boletin núm. 10.

Real decreto nombrando los Señores que han de componer la Junta para preparar la ereccion de un templo monumental en la Corte. Boletin núm. 10.

Real orden disponiendo que por ahora se suspenda el reclutamiento con destino al Ejército de la Isla de Cuba. continuando el de Puerto-Rico. Boletin

Otra sobre la concesion de licencia absoluta gratuita à un soldado para poder atender à la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos. Boletin núm 10.

Otra designando el cuadro orgánico del personal de Sanidad Militar de la Isla de Cuba. Boletin núm. 40.

Otra que trata acerca de las cartas de pago procedentes de la redencion del servicio militar. Boletin núm. 10.

Real decreto admitiendo al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas la dimision que ha hecho del cargo de Capitan General de Andalucía. Boletin nú-

Otro nombrando para dicho cargo al Teniente General D. Juan Villalonga y Escalada. Boletin núm. 11.

Otros id. en que se manda proceder a nuevas elecciones de Diputados á Córtes en varios distritos. Boletin núm. 11.

Otro decidiendo à favor del Gobernador de la provincia de Palencia la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de la capital, sobre procesar à D. Pedro Miguel droguero y vecino de la misma. Boletin núm. 11.

Otro por el que se autoriza la constitucion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España con apro-bacion de sus estatutos. Boletin número 11.

que se inserta una Real órden acerca de les con sujecion á los articulos de la ley las subastas de Bienes Nacionales, cuya aprobacion quedó pendiente por efecto del Real decreto de 14 de Octubre del año de 1856. Boletin núm. 11.

Otra previniendo por última vez á los Alcaldes que no han remitido los estados de Sanidad, lo verifiquen en el término que se les tiene señalado. Boletin nú-

Otra con igual prevencion respecto de los que aun no han recogido los documentos para los establecimientes públicos. Boletin núm. 12.

Real decreto mandando que, tanto las Reales Audiencias como el TribunalSupremo de Justicia, dicten sus sentencias | encargando la captura de los criminales

de Enjuiciamiento civil. Boletin númerc 12.

Otro disponiendo que se haga extensivo á la Isla de Puerto-Rico el Real decreto de 8 de Julio último, en cuanto al sistema réntístico y administrativo. Boletin núm. 12.

Otros varios de nombramientos de altos funcionarios dependientes del Ministerio de Marina. Boletin núm. 12.

Real órden mandando suspender la venta de las fincas, declaradas Bienes Nacionales, que se hallen pobladas de pinos. Boletin núm. 12.

Circular del Gobierno de provincia Circular del Gobierno de provincia en en todos los asuntos judiciales mercanti- que en la noche del 20 al 24 del corrien-

te robaron en la Iglesia de Mirafuentes los efectos y alhajas que á continuacion de la misma se expresan. Boletin nú-

Otra en que tambien se encarga la de los que en la noche del 16 al 17 del mismo egecutaron otro robo en la Iglesia de Marcillo, partido de Bribiesca. Boletin

Real orden mendando que se habilite la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos de la provincia de Tarragona. Boletin núm. 13.

Otra por la que se publica la Estadística de las escuelas de toda la Nacion correspondiente al quinquenio de 1850 á 1855. Boletin núm. 13.

#### ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta Villa, por renuncia que de ella áhecho D, Calisto Ezquerro que la obtenia, cuya dotacion anual consiste en la cantidad de 2.000 rs. vn. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias. Pradejon 31 de Enero de 1859.-El Presidente del Ayuntamiento, Cesário Ezquerro.

villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el término de cuatro dias, desde la insercion de este anuncio. Casa la Reina 31 de Enero de 1859.—El Alcalde, Fermin Salazar.

Girado por el Ayuntamiente de esta villa el repartimiento de la contribupúblico, para que los contri- oirá ninguna reclamacion. buyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Villoslada 2 de Febrero de 1859.= El Alcalde Presidente, Agus-

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el público por espacio de cuacion de inmuebles, cultivo y tro dias, á contar desde la in-Girado por el Ayuntamien- ganadería correspondiente al sercion de este anuncio, pues to y Junta pericial de esta presente año, se anuncia al pasado dicho término no se

Aldeanueva de Ebro 3 de Febrero de 1859.=El Alcalde Presidente, Agustin Moreno.

Habiéndose hecho por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se anuncia por medio del Boletin oficial por término de cuatro dias, para que los contribuyentes hagan las observaciones que juzguen oportunas. Redal 3 corriente año, se anuncia al | de Febrero de 1859. El Presidente, Cárlos Ocon.-Julian Cenzano, Secretario.